



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00053-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES
EJECUTANTE: ALEJANDRA MARCELA HERNANDEZ GARCIA
EJECUTADO: LUIS ALFREDO HERNANDEZ NUÑEZ

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de **\$ 40.542.395 PESOS** correspondientes a cuotas alimentarias, intereses corrientes e intereses moratorios, sin embargo, se advierten que; *i)* no reajusta en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas con el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, como lo prevé el acta de conciliación y el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, *ii)* cuantifica intereses corrientes, los cuales no son causados cuando de obligaciones alimentarias se trata y *iii)* cuantifica los intereses moratorios acorde a la tasa de usura.

En efecto, es menester precisarle a la parte actora que, las obligaciones alimentarias son de naturaleza civil¹ y en tal virtud, causan **únicamente intereses moratorios acorde a la tasa legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil**, es decir, del 6% anual o 0.5% mensual. En consecuencia, no pueden cuantificarse con fundamento en la tasa de interés regulada por el artículo 884 del Código de Comercio, la cual aplica exclusivamente para *negocios mercantiles*².

Ahora bien, debe precisarse que las anteriores circunstancias no constituyen óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso³, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL POR AÑO
1 enero a 31 dic de 2014	\$ 130.000	1,94%	\$ 132.522	\$ 1.590.264
1 enero a 31 dic de 2015	\$ 132.522	3,66%	\$ 137.372	\$ 1.648.464
1 enero a 31 dic de 2016	\$ 137.372	6,77%	\$ 146.672	\$ 1.760.064
1 enero a 31 dic de 2017	\$ 146.672	5,75%	\$ 155.105	\$ 1.861.260
1 enero a 31 dic de 2018	\$ 155.105	4,09%	\$ 161.448	\$ 1.937.376

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2009. MP. Cristina Pardo Schlesinger: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.”-Sic para lo transcrito-

² “**Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles** haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

³ “**Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

1 enero a 31 dic de 2019	\$ 161.448	3,18%	\$ 166.582	\$ 1.998.984
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 166.582	3,80%	\$ 172.912	\$ 2.074.944
1 enero a 31 oct de 2021	\$ 172.912	Varia 2020 $(1,61)/12 = N \times 10$ 1,341666%	\$ 175.231	\$ 2.102.772
TOTAL				\$ 14.974.128

Así las cosas, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la joven **ALEJANDRA MARCELA HERNANDEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.232.461 y a cargo del señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.177.748, por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 14.974.128 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2° art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del microsítio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través

de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del 16,6666% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.177.748, perciba como empleado en **GAAT SECURITY GROUP LTDA**. Ofíciase en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 22.461.192 M/CTE)**.

SEXTO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **LUIS ALFREDO HERNANDEZ NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.177.748, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho **TATIANA PAOLA PAREJO RANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.796.257 y tarjeta profesional No. 320.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ec399010a4faeef49c922ebe4da7ca8cdc90ce1d63302e4692e2941230ee41

Documento generado en 08/03/2022 05:40:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**